

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/104/2014

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California a 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/104/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente solicitó al XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX, en fecha 26 veintiséis de julio del año en curso, lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley de Transparencia art. 11 fracc. XI solicito al subtesorero Rogelio Orlando Pineda Meléndez **convenio de colaboración impuesto de alumbrado público entre CFE y AYUNTAMIENTO...**”.

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00037814.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En virtud de lo anterior, en fecha 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, la Unidad Municipal de Acceso a la Información, notifico al solicitante la respuesta emitida por Tesorería Municipal en los siguientes términos:

“...Se envía información requerida fundamentada en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno del Estado de Baja California y los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. El día 28 de mayo de 2014 en apego a lo establecido en el artículo 24 fracción IV inciso E) de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se clasificó como reservada la información contenida en el convenio de colaboración realizado entre el XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y la Comisión Federal de Electricidad, para la recaudación del Impuesto por Alumbrado Público.”

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, presentó ante este Órgano Garante, escrito de recurso de revisión, por lo que se

le requirió para que precisara puntos de su recurso de revisión, lo cual realizó en fecha 25 veinticinco de agosto del mismo año, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“Derivado que se me limita al acceso a una información pública de oficio en petición 00037814, y donde el sujeto obligado recurre a reservar la información.”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Respuesta emitida a la solicitud referida.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/104/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El 2 dos de septiembre de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/872/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“... Ahora bien, y en caso de requerir información adicional, esta puede ser requerida directamente por conducto de la Unidad de Transparencia; toda vez, que la Tesorería, es quien clasificó como confidencial la información y documentación solicitada por el hoy recurrente ..., y la Unidad de Transparencia, es la única facultada para hacer la entrega formal de la información en cuestión, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 37,38 y 39 fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...”.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 6 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, el cual fue omiso en manifestarse según constancia que obra en autos.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. En fecha 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 12:00 doce horas del día jueves 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, a la cual fueron omisas en comparecer ambas partes según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 7 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden

*público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del momento que transcurrió el término para dar respuesta a la solicitud, toda vez que le fue notificada la respuesta a la hoy parte recurrente en fecha 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce e interpuso el recurso de revisión en fecha 15 de agosto del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento fue respondida por el sujeto obligado recurrido, es decir, XXI Ayuntamiento de Mexicali, y ésta se presentó vía electrónica por medio del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX; lo anterior, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento referidas, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

En relación con la fracción I del artículo invocado, al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	“Con fundamento en la Ley de Transparencia art. 11 fracc. XI solicito al subtesorero Rogelio Orlando Pineda Meléndez convenio de colaboración impuesto de alumbrado público entre CFE y AYUNTAMIENTO... ”
CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE	“...Se envía información requerida fundamentada en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para

ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<i>el Gobierno del Estado de Baja California y los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. El día 28 de mayo de 2014 en apego a lo establecido en el artículo 24 fracción IV inciso E) de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se clasificó como reservada la información contenida en el convenio de colaboración realizado entre el XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y la Comisión Federal de Electricidad, para la recaudación del Impuesto por Alumbrado Público.”</i>
CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO AL RECURSO DE REVISIÓN	<i>“... Ahora bien, y en caso de requerir información adicional, esta puede ser requerida directamente por conducto de la Unidad de Transparencia; toda vez, que la Tesorería, es quien clasificó como confidencial la información y documentación solicitada por el hoy recurrente ..., y la Unidad de Transparencia, es la única facultada para hacer la entrega formal de la información en cuestión, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 37,38 y 39 fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...”</i>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado manifestó en el procedimiento de recurso de revisión que daba repuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al procedimiento, sin embargo, no se acredita que se haya entregado la información o que el presente procedimiento haya quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces

nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la GENERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE** información sobre sus indicadores de gestión y **el EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”.***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número

54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información entregada a la hoy parte recurrente satisface su Derecho de Acceso a la Información, o si por el contrario existe violación a este derecho y por lo tanto, en reparación a dicha violación, resulta procedente ordenar la entrega de la información.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, es necesario precisar que el Sujeto Obligado clasificó como reservada la información materia del presente procedimiento, lo cual realizó con fundamento en el artículo 24 fracción IV inciso E) de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Como lo señala la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 24, señala qué información se considerará como reservada. Sin embargo, es importante destacar que para que la reserva de la información se estime válida, debe existir **un acuerdo de reserva** que contenga ciertos requisitos, entre ellos, el nombre del sujeto obligado que la emite; la fundamentación y motivación correspondientes; las partes de los documentos que se reservan; el plazo de reserva; y el nombre de la autoridad responsable de su conservación, según lo establecido por los artículos 25 y 26, con relación el artículo 27 de la Ley referida anteriormente.

De la interpretación de los artículos anteriores se advierte que la información **no se reserva oficiosamente**, sino que la excepción que hace la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, contenida en el artículo 24 ya referido, se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados.

Se hace énfasis en lo anterior, pues el Sujeto Obligado en ningún momento hizo referencia a un Acuerdo de Reserva, ni mucho menos acreditó la existencia de dicho documento; aunado a lo referido, este Órgano Garante no advierte que la información solicitada por la hoy parte recurrente sea de carácter reservado.

Por otra parte, este Órgano Garante considera pertinente hacer referencia a la **"Prueba de Daño"**, misma que debe entenderse como la carga de los Sujetos Obligados de demostrar que la divulgación de la información requerida lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. Entendido en otras palabras, significa que a través de una resolución el Sujeto Obligado que emita el acto pueda causar agravio al solicitante por violaciones al beneficio que esta esperaba obtener a través de la solicitud-respuesta, es decir el derecho a informarse, el derecho a saber etcétera, que es tutelado por la Ley a

través de la aplicación de los principios que el artículo 1 de la Ley establece , “...máxima publicidad, sencillez y prontitud, austeridad, gratuidad y suplencia de la solicitud”.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de hacer referencia a la prueba del daño con el objeto de no dar a conocer cierta información debe de tomar en cuenta al momento de emitir una resolución o acuerdo que restrinja la divulgación de la misma los siguientes elementos:

- Presente.- Cuando existen circunstancias de tiempo modo y razón que evidencian su presencia.
- Probable.- como la acepción gramatical nos revela es una cualidad que hace que algo no sea totalmente verdadero ni totalmente falso, pero en las circunstancias que rodean al hecho pueden presentarse razonablemente factores que determinen que se dé en un sentido u en otro.
- Específico.- Quiere decir que el revelar la información pudiera traer como consecuencia el acceso a determinada información, no a cualquiera sino una en especial, precisa, identificable por sus características y cualidades.

Por lo que una vez que dicho acuerdo o resolución contenga los requisitos antes descritos y estén tanto plenamente justificadas y acreditadas las razones por las cuales la información deba de ser reservada, ésta podrá ser procedente, ya que el objeto de la prueba de daño es acotar al máximo las posibilidades del ejercicio discrecional de la clasificación informativa y, por ende, ofrecer mayores garantías al derecho de acceso a la información pública a favor de las personas.

Derivado de lo anterior, es evidente que la información materia del presente procedimiento no es información reservada, por el contrario, se trata de información pública de oficio que debe de poner a disposición de cualquier persona el Sujeto Obligado en su Portal de Obligaciones de Transparencia, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 11 de la Ley de Transparencia Estatal, a saber:

“Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público la siguiente información:

XI.- Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas.”

Ahora bien al momento de dar contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo alusión a que la Tesorería Municipal fue quien clasificó como confidencial la información solicitada, al respecto el artículo 14 Constitucional regula que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece lo siguiente:

Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.

Los principios en los que se funda esta ley, son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

III.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.

Artículo 3.- La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento.

La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

II.- Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental...

“Artículo 29.- Se considerará como información confidencial:

I.- La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, quienes deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de restringir el acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen;

*II.- **Los datos personales que requieran del consentimiento** de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; (...)*”.

*“**Artículo 30.-** Los particulares podrán entregar a los sujetos obligados, con carácter de confidencial, la siguiente información:*

*I.- **La relativa al patrimonio de una persona moral**, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados; (...)*”

*“**Artículo 31.- Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos**, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, **salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar**, de los individuos a que haga referencia la información”.*

En atención al principio de máxima publicidad establecido no sólo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sino también en nuestra Carga Magna, toda la información que generan, poseen o administran los sujetos obligados es pública, sin embargo, esta información es susceptible de limitarse al acceso del público según las restricciones establecidas en la Ley.

En el caso concreto, la información solicitada es una que genera, administra o se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, por lo tanto es susceptible de ser considerada un bien de dominio público, y no existe alguna causal bajo la cual pueda encuadrarse dentro de las hipótesis de información confidencial.

Derivado de todo lo antes expuesto, es inadmisibles que el Sujeto Obligado pretenda reservar información pública de oficio como lo es el convenio celebrado entre el XXI Ayuntamiento de Mexicali y la Comisión Federal del Electricidad.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De lo analizado en el Considerando que precede se advierte que el sujeto Obligado clasificó información de acceso público como reservada, inclusive fue omiso en emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado.

El artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de **hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado las presuntas infracciones** a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...

... II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

III.- Denegar dolosamente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley;

VI.- Clasificar dolosamente como reservada, información que no cumpla con las características señaladas en esta Ley...

... XII.- Las demás que se establezcan en otras Leyes”.

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, en virtud de que el sujeto obligado reservó información que se trata de información pública de oficio, en términos de los artículos 1, 2, 11, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 57, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que otorgue al solicitante copia del convenio de colaboración del impuesto de alumbrado público celebrado entre el XXI Ayuntamiento de Mexicali y la Comisión Federal de Electricidad, en la modalidad peticionada por el solicitante, es decir vía electrónica a través de INFOMEX.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que otorgue al solicitante copia del

convenio de colaboración del impuesto de alumbrado público celebrado entre el XXI Ayuntamiento de Mexicali y la Comisión Federal de Electricidad, en la modalidad peticionada por el solicitante, es decir vía electrónica a través de INFOMEX.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa, por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el punto Resolutivo Primero de la presente resolución, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 3 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 y (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)

**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)

**ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE**

(Rúbrica)

**JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/104/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE 16 DIECIOCHOHOJAS.-